

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 16 de marzo de 2010. R.S. I T 70 f* 67

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registra bajo el n° 5070/I, caratulada: “F.,J.E. s/Inf. Art. 296 en función del 292 del C.P.”, procedente del Juzgado Federal n° 3 de La Plata; y -----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...)por la señora Defensora Pública Oficial, (...)contra la resolución (...), en tanto dicta el procesamiento de J.E. F. por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad del automotor, previsto y reprimido por los art. 296 en función del 292 del Código Penal; recurso que se encuentra informado en esta instancia, a fs. 223, sin adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara (...).

USO OFICIAL

Que, a través de sus agravios, la defensa manifiesta su discrepancia con lo decidido por el juzgador, por considerar que la resolución apelada le causa un gravamen irreparable a su asistido. Asimismo manifiesta que la acción típica no fue cometida por (el imputado), cita doctrina y jurisprudencia y culmina su alegato, solicitando se revoque la resolución apelada y se dicte sobreseimiento a favor (del imputado) por el delito que se le enrostra.

Que dando respuesta al recurso, se adelanta que el mismo habrá de prosperar. En efecto, basta para ello acudir a jurisprudencia de esta Sala según la cual no corresponde reprochar la conducta bajo examen, si como en el caso, se está ante la falta de idoneidad de la documentación secuestrada para afectar el bien jurídico tutelado por la figura contemplada en el art. 292 del Código Penal (causa 1926/I, “Belizan, Segundo Abraham s/inf. art. 292 del Código Penal” del 25/8/03).

Tal criterio se sustentó, en que los documentos “... a primera vista resultaron apócrifos para el personal preventor...”, lo que coincidía con el resultado de la pericia practicada, de lo cual se infirió que “... surge manifiesta la falta de tipicidad en función de lo burdo de la pretendida maniobra ilícita, ya que sin mayores esfuerzos, el personal policial con la simple observación de la documentación exhibida dedujo su carácter de apócrifa. Así entonces la falta de idoneidad de la documentación secuestrada

para afectar el bien jurídico tutelado por la figura específica.... aparece nítidamente...”. También se consideró que “... tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en la necesidad de que el documento falso resulte apto para engañar y producir el consiguiente perjuicio que el tipo prevé como elemento objetivo para su concreción (ver Baigún David y Torzini Carlos, “La falsedad documental en la jurisprudencia, ed. Depalma, Bs. As. 1992, pág. 255 y sigts.; Creus Carlos, “Falsificación de documento en general, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, págs. 68/79; Soler Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, ed. TEA, Buenos Aires 1970, pág. 360/363)...” y que “...En el mismo sentido obran como antecedentes de esta Cámara, in re “Guaraglia Carlos Ramón, expte. 13.765, donde también se dijo: ‘...que resulta inidóneo el medio empleado para tener por probada la figura de la falsificación, dado que el defecto que adolece no puede inducir a errores a terceros, el acto posterior del uso carece de eficacia a efectos de la imputación penal, pues en todo caso se trató de la exhibición ante la prevención de un título inhábil como documento público para acreditar la titularidad sobre el automotor’. Como natural derivación de esta exigencia, resulta la ausencia de tipicidad en los casos en que por lo burdo de la falsificación es imposible la producción de perjuicio. Al respecto dice Rivarola, citado por Carlos Creus, que ‘una falsedad no puede causar perjuicio sino en tanto presente alguna vestidura que le de apariencia de verdad. Cuando fuere absolutamente imposible por el grado remoto de imitación que alguien pudiere tomar por verdadero el documento falsificado, parece que la posibilidad de dañar desaparece...’ (Carlos Creus, ‘Falsificación de documentos en general’, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 79/80).-En el caso en estudio la ineptitud de la documentación secuestrada para inducir a engaño, obsta la producción de cualquier perjuicio, tanto a la fe pública como a cualquier otro bien jurídico tutelado por la ley penal...”(en sentido concordante, causa n°1800/I “Rodríguez, Juan Carlos s/ Defraudación e inf. arts.282 y 286 del C. P.”, del 25/8/03), todo lo cual, llevó a que se absolviera a los imputados de los delitos que se les endilgaba.

Que, como se adelantara, ello resulta aplicable al caso bajo examen, atendiendo al acta procedimental (...), oportunidad en que el personal policial deja constancia al referirse a la cédula verde, “...la cual presenta en

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

principio signos de ser apócrifa...”, corroborado asimismo por el informe pericial (...)e informe pericial (...).

Que entonces, resultando aplicable al caso el criterio precedentemente expuesto, solo cabe revocar la resolución bajo examen, dictándose una medida definitiva en favor del encausado.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución(...), sobreseyéndose (al imputado) del delito por el que fuera procesado (art.336 inc.4° del CPPN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Firmado Jueces Sala I
Dres. Carlos Román Compaired.Julio Víctor Reboredo.

Ante mí: Dra.Alicia M. Di Donato.Secretaria.

USO OFICIAL